

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0013

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	JORGE LEONARDO LITUMA PANJON
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION D USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESCENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELETRICO.
RUC:	1400487300001
DIRECCIÓN:	AVE. JAIME ROLDOS AGUILERA S/N ENTRE BAJADA AL RIO TUTANANGOZA Y CORNELIO GARZON
TELÉFONO	072742458
CIUDAD – PROVINCIA:	SUCUA - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	fiberlitsucua@gmail.com , clituma2005@gmail.com y isplitel@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 01 de junio de 2017, e inscrito en el tomo 123 a fojas 12354 del Registro Público de Telecomunicaciones, esto con vigencia hasta el 01 de junio de 2032.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0183-M** del 24 de enero de 2022, se pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0019**, y el informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-004, numeral 4 y 5 indican:

“(…) 4. ANALISIS.

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe del señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 06 de enero de 2022 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- El señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 01 de junio de 2017.

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 06 de enero de 2022 que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**. Poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 01 de junio de 2017.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADI-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0238-M de 10 de febrero de 2025, la Función Instructora señala:

ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0010 DE 24 DE ENERO DE 2025, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0010 de 24 de enero de 2024; emitido en contra del señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0019 del 11 de enero de 2022**, y el informe de Incumplimiento de la presentación del formulario de servicio universal fodetel **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-004**, el cual contiene los resultados de la presentación del Formulario servicio Universal FODETEL, de su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION D USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESCENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELETRICO, autorizado al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** En el citado Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0010 de 24 de enero de 2025, se consideró lo siguiente:

"(...) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo la **la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0019 del 11 de enero de 2022**, el informe de incumplimiento de la presentación

del formulario de servicio universal FODETEL del 11 de enero de 2022 (CTDS-ATH-INC-SAI-2022-004 del 06 de enero de 2022), elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2025-0012** de 17 de enero de 2025, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** de acuerdo al informe referido *no habría presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL*, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, en consecuencia, se puede determinar que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)".

5. El administrado señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0010.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** al no dar contestación al presente acto administrativo no admite el incumplimiento, de igual forma no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible en análisis de este atenuante, por lo que **NO** cumple el mismo.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) *Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir*

un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0010, esto es: *Se ha verificado que a la presente fecha el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** ya ha presentado y validado los formularios correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022.*

Por lo que al haber corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, encasillándose con lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-20220025 del 19 de mayo de 2022, por lo que **SI** cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. En el presente caso el administrado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0010.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTELCZO6-AIPAS-2025-0010 de 24 de enero de 2025**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por no presentar el *“Formulario Servicio Universal FODETEL”* desde el 01 de junio de 2017 de su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION D USO Y EXPLOTACION DE

FRECUENCIAS NO ESCENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELETRICO. se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0010 de 24 de enero de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0010 de 24 de enero de 2025; por lo que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, es responsable del incumplimiento determinado en **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0019**, y el informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-004, que concluyó que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** no habría presentado el FORMULARIO SERVICIO UNIVERSAL FODETEL, de su título habilitante de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION D USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESCENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELETRICO**, Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, con RUC No. 1400487300001, que opere su sistema de servicios de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION D USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESCENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELETRICO**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, con RUC No. 1400487300001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de febrero de 2025.

Elaborado por:
 Abg. Salome Cordero ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2